

**SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y CINCO/ DOS MIL DIECISIETE:**

En la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, al 18 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por el Señor Magistrado Marcos Javier Aguerri; juntamente con el Secretario actuante Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, a efectos de dictar sentencia en la **CAUSA N°**

FBB 31000427/2011/TO1 seguida contra **XXXXX**, DNI XXXXX, sin sobrenombre, de nacionalidad argentina, nacido el 02/03/1970 en Castellar partido de Morón provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXX(f) y XXXXX(f); de estado civil soltero, desocupado; instruido; domiciliado en Linares sin número casi esquina Arenales del Barrio General Güemes de la localidad y partido de General Rodríguez, con antecedentes penales.; dejando constancia de la actuación de la Señora Fiscal General Subrogante Dra. Noemí Rodríguez de Ríos y del Sr. Defensor Público Oficial Coadyudante, Dr. Luciano Rodríguez en representación del imputado.

RESULTANDO:

Que a fs. 839/840 obra acuerdo de juicio abreviado suscripto por la Sra. Fiscal General Subrogante Dra. Noemí Rodríguez de Ríos y la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Laura Armagno, en representación del imputado. En dicho acuerdo, la Sra. Fiscal Federal subrogante mantuvo la descripción de los hechos en el





requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 587/594 y calificó el accionar del encartado como autor responsable del delito de captación, traslado y transporte dentro del país, de una persona mayor de dieciocho años, mediando engaño, fraude, violencia, amenaza e intimidación, con fines de explotación (artículo 145 bis del Código Penal).

Respecto de la determinación de la pena a imponer, la Sra. Fiscal Federal Subrogante tuvo en cuenta como atenuantes el reconocimiento de la existencia de los hechos atribuidos y la admisión de su autoría. En relación a las agravantes ponderó su mal concepto vecinal, la utilización de identidad falsa y de inexistentes títulos, la existencia de condenas anteriores y el abuso sexual en que incurrió para coaccionar a la víctima. En virtud de las consideraciones vertidas, la representante del ministerio público fiscal petitionó la imposición de cinco años y seis meses de prisión. Por otra parte petitionó que se unifique la presente sanción con la condena impuesta por el Tribunal Oral Federal de Córdoba n° 2 en la causa FCB 9429517, en la pena única de cinco años y seis meses de prisión, artículo 58 del CP, ello con la inhabilitación absoluta mientras dure la condena y costas del proceso. Además solicitó el decomiso de los efectos incautados y la destrucción de los que correspondan.





Por su parte, luego de ser informado por su defensa, el imputado prestó la conformidad y ratificó el acuerdo de juicio abreviado.

CONSIDERANDO:

Que a los fines de resolver la presente causa, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos y fue su autor el imputado? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?. **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?.

Que cumplidas las mandas del artículo 398 del CPPN y demás normativa concordante, el Tribunal integrado en forma unipersonal por el Dr. Marcos Javier Aguerri resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN:

1.- La presente causa tiene su origen el día 1º de septiembre del año 2009 en la localidad de Realicó provincia de La Pampa, alrededor de las 19:45 horas, en oportunidad que la comisaría local recibió un llamado de una empleada del albergue transitorio "Motel - El Jazmín", requiriendo la presencia de personal policial.

Los agentes policiales José Celestino Ayala y Héctor Faustino Patiño se constituyeron en el lugar y tomaron conocimiento de que allí se encontraba una mujer en estado de nerviosismo y cuando lograron





tranquilizarla se la identificó como Y.A.R.S., de nacionalidad Boliviana, domiciliada en Moreno, provincia de Buenos Aires.

Y.A.R.S. manifestó ante los funcionarios policiales que trabajó durante 7 meses en "Al Oeste Shopping" hasta que una semana atrás al 01/09/2009, tomó conocimiento que el comercio iba a cerrar sus puertas. Que el domingo 16 de agosto recibió un oferta de trabajo en Tribunales Federales de la Capital Federal por parte de XXXXX-a quien conocía desde un mes antes pues trataba con su Supervisora en el Shopping, XXXXX, pero ella solo lo saludaba- quien le dijo: "así que van a cerrar, anota:

XXXXX, soy Juez Federal de la Nación y mi celular es 011-1536442719".

Describió a XXXXX como un hombre que rondaba los 40 años, 1,85 metros, gordo con mucho abdomen, cejas gruesas separadas, ojos marrones oscuros, pelo corto, lacio y castaño, tez blanca, labios finos y con papada debajo de su pera.

Que el día 30/08/2009 se encontró 9.30 horas en el Carrefour de Moreno para entregarle la mayoría de la documentación y al día siguiente, a las 12 horas, le hizo entrega de los papeles restantes y fue entonces cuando XXXXX le pidió que abordase su automóvil - gris, faro delantero izquierdo rajado, vidrios laterales polarizados- pues irían con toda la





documentación a firmar a Tribunales.

Que habiendo emprendido la marcha, XXXXX recibió un llamado y lo oyó decir *"que paso... yo te dije que arregles lo del silo porque la soja se va a echar a perder..., bueno ahora voy y lo soluciono"*. Que en virtud de esa comunicación le dijo que iban a hacer *"un pequeño viaje hasta Unión (...) acá cerca"* y agregó *"esto te va a ayudar, porque cuando hace viajes te pagan más"*, circunstancia que esto cobró sentido al tener en cuenta que cuando fuera entrevistada Y.A.R.S. por la U.F.A.S.E, especificara que el trabajo que le había ofrecido era el de cadete.

Recordó que pasaron por Luján y que había cámaras en el peaje y que cuando notó que el reloj ya había dado las 15 horas, el imputado le dijo que faltaba poco. Que pasaron por un control de Policía donde les pidieron los papeles del vehículo y el carnet de conducir.

Cayó la noche, y visualizó un cartel que decía "Provincia de La Pampa" y al cabo de 20 minutos llegaron a una Estación de Servicio "GNC Petrobras", ella se bajó del auto a hablar por cabina telefónica con su casa, donde fue atendida por su hermana a quien le dijo que estaba en La Pampa porque iban a hacer un trámite en la Fiscalía de La Pampa. Que al subir al auto, XXXXX le dijo que estaban a 10 minutos del lugar.

Que llegaron a una rotonda que decía "Mendoza" y continuaron derecho y al realizar un largo trecho





durante 15 minutos, doblaron a la izquierda y al cabo de 5 minutos dobló a la derecha en un camino de tierra, viendo campo y alambrado a ambos lados y asustada le preguntó a dónde la llevaba y el encausado le contestó: *"yo no te puedo hacer esto a vos, y sé que vos venís por trabajo y aparte sé la situación de tu hijo; yo te iba a llevar a un lugar donde hacen prostituir a varias chicas, pero no te voy a llevar, hay dos chicas más que vienen en camino como vos; en realidad yo me estoy perjudicando en ayudarte pero te voy a sacar de la provincia pero antes vos tenés que hacer algo por mí"*

Entonces retomaron por la calle de tierra y antes de doblar nuevamente hacia la ruta donde había visto el cartel de "Mendoza" XXXXX reclinó la butaca donde se encontraba ella y le dijo que se sacara la ropa y *"que me deje de llorar porque me iba a dejar donde se prostituyen"*, le pegó una cachetada sacándole su teléfono celular marca LG modelo KR110, y mientras manejaba le apuntaba con un arma *"por lo que decidí bajarme los pantalones boca arriba y empezó a tocarme la vagina y me metió los dedos en la misma, después me empezó a tocar los pechos"*.

Que al ver luces se subió los pantalones pensando en tirarse del vehículo en movimiento y XXXXX le propinó una nueva cachetada mientras que le decía que no había recibido orden alguna para vestirse.





Que vio que doblaba a la izquierda en una rotonda y al no ver más luces se quedó quieta, luego dobló a la derecha en una calle de tierra y cuando Y.A.R.S. divisó un cartel que decía "Hotel", abrió la puerta para arrojarse del coche pero XXXXX la tomó de los pelos y le propino golpes de puño en la cabeza y en la cara.

Cuando logró escaparse, el captor la amenazó "ya vas a ver, vas a tener datos de mí, yo tengo los datos de tus padres y demás... la policía está con nosotros, porque la gente que te buscaba es pesada". En esas circunstancias ingresó al motel.

La prevención logró recuperar el ticket de la comunicación telefónica realizada por Y.A.R.S. en la estación de servicio (fs. 11). A fs. 12 obra un certificado médico de las lesiones constatadas en la denunciante.

Por los testimonios recabados a posteriori, se pudo establecer, que el automotor en el que se desplazaba XXXXX Renault Megane, cuatro puertas, lo que fue aseverado por la damnificada en un posterior testimonio: refirió que al mostrarle a su hermano XXXXX, un vehículo como el de XXXXX, aquel le indicó que era un Megane (fs. 98/111vta.).

Ello lo afirmó el playero de la estación de servicio "GNC-Petrobras" XXXXX, quien manifestó que XXXXX "cada 20 o 30 días, que yo haya estado pasa y siempre en el mismo vehículo; la última vez que pasó





iba acompañado de un masculino y no recuerdo bien pero con 2 o 3 femeninas" (fs. 20/21).

El juzgado de Instrucción y Correccional N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial de esta provincia asumió la instrucción de la investigación, pero al no lograr dar con el paradero del imputado, la investigación quedó trunca.

El panorama se revirtió cuando en fecha 18/01/2011 se presentó Y.A.R.S., antes la Comisaría 1era de Moreno, manifestando que el día 11/01/2011 mientras se encontraba en su casa mirando el noticiero del mediodía de Telefe, donde entrevistaban a una menor de 16 años de General Rodríguez oyó que la misma resaltaba *"que un tal XXXXXle haría propuesto trabajo y la llevó engañada y la hizo trabajar de prostituta (...) Que no escucho que autoridad intervino, ni donde fue el hecho, pero si mostraron foto del sujeto dado a conocer como XXXXXy al mismo lo reconoció sin dudarlos..."*.

Por averiguaciones practicadas por esa comisaria se tomó conocimiento que a raíz de lo acaecido con la menor, se encontraba en trámite en la UFI N° 13 DE Luján - Buenos Aires, l IPP 09-01-7002-10, y que se logró la aprehensión del imputado en virtud de que durante controles preventivos, personal de la Comisaría de Icaño - Catamarca, tomó conocimiento de que una persona se encontraba vendiendo armas de fuego, episodio que





originó el Expte. "D" 4/11 de la Fiscalía de la 6ta Circunscripción de Recreo - Catamarca.

Dichas investigaciones fueron claves para establecer que XXXXXXXXXX, era en realidad XXXXX DNI XXXXX.

A fs. 98/100vta. luce el testimonio brindado por Y.A.R.S. del que surge que cuando ella trabajaba en el Shopping ganaba \$1700 *"mi papá es discapacitado y soy madre soltera, alquilo no tengo casa propia y mi nene es asmático ... XXXXX me dijo que iba a ganar \$ 3000"*.

XXXXX fue detenido el 06/01/2011 en Icaño, Catamarca, a bordo de un vehículo Renault Megane, dominio CJW598, acompañado por una menor, con armas y municiones, una credencial única de abogado activo, del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires a nombre de XXXXX XXXXXy una tarjeta de presentación que rezaba "Suprema Corte de Justicia de la Nación - Fiscalía General de la Nación - XXXXX- Fiscal Federal" (fs. 128/139).

El día 10 de enero de 2011 se dispuso su libertad dado que las tres fiscalías que lo investigaban en extrañas jurisdicciones UFI 3, UFI 10 y UFI 13 no les interesaba su detención (fs. 142/143).

En razón de ello no pudo ser localizado para legitimarlo pasivamente y se dispuso su orden de captura en fecha 26/12/2012, la cual se concretó el 26/02/2016.

XXXXX fue detenido por personal de la





Dirección Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en un corralón de construcción sito en De las Montoneras n° 371 del Barrio General Güemes de General Rodríguez - Buenos Aires, cuando se disponía a abordar el automotor Volkswagen Bora, dominio HZL 968, de su propiedad en el cual se movilizaba, ver acta de fs.236/239vta.

A fs. 365/376 luce el listado de llamadas aportado por Telefonía Argentina de donde surge alrededor de 20 llamadas salientes de la línea 01136442719 utilizada por XXXXX hacia el número 1169652410, usado por Y.A.R.S. entre las fechas 21/08/2009 y 01/09/2009.

Al ser legitimado pasivamente, XXXXX en la primera oportunidad hizo uso de su derecho de negarse a declarar, ver fs. 311/vta.

Al momento de ampliar su declaración indagatoria

sostuvo que era culpable de estafar a Y.A.R.S. ofreciéndole trabajo y solicitándole documentación y la suma de \$700.

Agregó que intercambiaron sus números telefónicos y que se comunicaban con frecuencia y que durante una comunicación Y.A.R.S. le contó que quería ir a Unión y él se ofreció a llevarla dado que tenía que ir hasta Huinca Renancó -Córdoba-. Luego de ello aclaró que *"venían discutiendo, hablando, intercambiando opiniones, porque ella decía que lo había cagado, le pedía la plata que ella le había dado y le dijo que no*





tenía esa plata". Luego de ello Y.A.R.S. le dijo *"que si no se la daba lo denunciaría porque la había estafado, la había secuestrado y la violaba".* En conclusión reconoció la estafa pero negó la violación y el resto de la acusación, ver fs. 348/349vta.

Al bloque probatorio legalmente incorporado lo completan los siguientes medios de prueba: las actuaciones policiales que obran a fs. 1/23, 25vta., 58/63, 69/72 y 235/308, las atestaciones actuariales que constan a fs. 64, 231/vta., 317, 380/vta. y 692, el requerimiento de instrucción glosado a fs. 84/vta., las actuaciones labradas por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas que lucen a fs. 98/145, la captura de pantalla del Buscador Ruta0 que se incorporó a fs. 382/389, el detalle de llamadas aportado por la empresa telefónica agregado a fs. 365/377, el informe del Registro Nacional de Reincidencia que obra a fs. 5/12 del Legajo de Identidad Personal, las declaraciones testimoniales de XXXXX(fs.18/19 y 380/vta.), XXXXX(fs.22/vta. y 400/vta.), XXXXX (fs.20/21 y 403/vta.) y de XXXXX(fs.571/573),

2.- A partir de los elementos probatorios incorporados al proceso junto con la admisión de autoría y responsabilidad formulada por el imputado en el acuerdo obrante a fs.839/840, tengo por acreditado con el grado de certeza exigido en esta instancia, que entre





fines del mes de agosto del año 2009 y el primero de septiembre del aquel año, XXXXX, utilizando una falsa identidad bajo el nombre de XXXXX y funcionario público federal, valiéndose de documentación falsa y de la situación de vulnerabilidad de Y.A.R.S. captó a la nombrada ofreciéndole trabajo en los Tribunales de la Capital Federal y la trasladó y transportó hasta la localidad de Realicó para ser inserta en una red de trata de personas con el fin de ser explotada sexualmente.

Con lo que doy respuesta a la **PRIMERA CUESTIÓN.**

SEGUNDA CUESTION:

1.- Tal como ha sido evaluada y respondida la cuestión precedente, corresponde determinar si la conducta del imputado resulta ser penalmente reprochable.

En función del plexo probatorio legalmente incorporado a las presentes sumado a la admisión de autoría y responsabilidad, formulada por el imputado en el acuerdo obrante a fs.839/840 corresponde calificar la conducta de XXXXX, como autor responsable de los delitos de captación, traslado y transporte con fines de explotación sexual respecto de Y.A.R.S. dentro del país mediando engaño, violencia y amenazas así como también el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, artículo 145 bis del C.P. conforme ley 26.364.





La doctrina denomina al delito en análisis como de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado, adelantándose a la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté efectivamente perjudicado.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia y a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada n°5 del 24/2/2009, expresan que *"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico..."*.

En general esa vulnerabilidad puede ser personal, geográfica y hasta circunstancial y puede relacionarse con una discapacidad física o psíquica, a la situación de migrante irregular, al desempleo o a la penuria económica.

En cuanto al abuso, como medio para cometer el delito, debemos entender que el autor conoce y se vale del estado de su víctima, a quien sabe que puede someter fácilmente a su voluntad y pretensiones en atención a las circunstancias de pobreza, desamparo, insatisfacción de necesidades básicas, por las que





atraviesa. De esta manera, esa mujer se siente debilitada o en inferioridad de condiciones frente a quien maneja aquellos recursos que pueden serles útiles y así es más sensible a dar su consentimiento para ser explotada.

Sabido es que el delito de trata de personas contiene distintas conductas típicas a fin de atrapar todos los tramos en que una persona puede ser sometida a este delito: ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger personas con fines de explotación. Basta la realización de cualquiera de estas conductas para que se configure el delito, en tanto que en algunos casos un sujeto activo podrá realizar varias de ellas sin que ello multiplique el delito.

En el presente caso la conducta desplegada por XXXXX, logró someter la voluntad de la víctima a los fines de la explotación sexual, captándola y trasladándola con tal finalidad.

La conducta de captar consiste en "... ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio... conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades." (TAZZA, Alejandro O. en "El delito de trata de personas", pág. 64, Editorial Hammurabi).

Diego Sebastián Luciani en su obra "Criminalidad Organizada y Trata de Personas" editorial RubinzalCulzoni, año 2011, pág.131 enseña: "Partiendo de la base que la acción de transportar o trasladar





implica llevar al sujeto pasivo de un lugar a otro, parecería ser, dada la técnica legislativa empleada, que en este caso el primer acto es más amplio y se produciría inmediatamente después de lograrse la captación y la extirpación del sujeto pasivo de su lugar de origen, a través de la utilización de algún medio de transporte (auto, colectivo, tren, barco, avión, etc.); mientras que el traslado es más acotado, y tendría lugar con la simple movilización de la víctima de un punto geográfico a otro -por ejemplo: desde un prostíbulo a otro-, sin necesidad de servirse de aquellos medios de locomoción o de recorrer grandes distancias.

En efecto el delito de trata de personas tiene, según la doctrina, (Cillueruelo, Alejandro "Trata de personas para su explotación" La Ley 2008 D), como características particulares tres componentes. Por un lado la actividad que consiste en el reclutamiento, captación, traslado, acogida. Por otro, los medios de llevarla adelante, que pueden ser forzada, engañoso-total o parcialmente-, fraudulento, coactivo, y la finalidad que puede ser la explotación sexual, como en el presente caso, laboral, extracción de órganos, etc. El transporte, es un paso imprescindible, pues se capta en una región, para explotar en otra. El hecho de explotar en un lugar distinto de aquel en el cual se captó se debe primordialmente a que el traslado de la víctima es necesario para alejarla de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla. La





víctima en definitiva tiene como único lugar en el mundo aquel en el cual es explotada, su única vinculación con el exterior es el propio explotador. Sobre este punto ha dicho Eva Giberti que "...a las personas esclavizadas por la trata se les ha extraído el derecho no solo a la identidad, sino a la parentalidad (pues dejan su posición como hijas, madres, esposas) al derecho a reproducirse, a disponer de sus bienes propios, en tanto son consideradas, y tal como se vivencio en la audiencia del presente juicio, propiedad por parte del rufián.-

La figura en análisis exige un elemento subjetivo de intención trascendente -fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado dado la admisión de autoría en el acuerdo de juicio abreviado y la demás prueba de cargo obrante en la causa.

Al respecto, la trata de personas es definida por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (Ley 25.632), como *"la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución*





ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

En este sentido, vale destacar que el Protocolo de Palermo señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos, como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de “explotación”, lo que habilita a calificar este injusto como una moderna forma de esclavitud (Conforme Cilleruelo, Alejandro - trabajo citado, págs. 1 y ss.). El mismo autor sostiene que se trata de *“una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y el delincuente una relación de sujetoobjeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas”.*

Oportuno es citar también los conceptos contemplados en el Protocolo de Palermo sobre el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y de la Nota 13 (Nota Interpretativa de Naciones Unidas 13), que señala: *“En los trabajos preparatorios se indicará que el abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la*





persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata”.

A su vez, en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, titulado “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género”, presentado ante el Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos humanos, 62° período de sesiones, Tema 12 del programa provisional, del 20 de febrero de 2006, se lee: “42. La mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas” (citado por Marcela V. Rodríguez, ob. cit.).

Que por otra parte, vale recordar que la República Argentina, ha asumido en el orden internacional, su





compromiso y responsabilidad de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, niños y niñas. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; la Ley N° 26485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de marzo de 2009 y su decreto reglamentario N° 1011/2010; y la Convención sobre los Derechos de los Niños y Ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), conforman el núcleo duro de derechos que el Estado debe garantizar, promover y proteger.

Como se destacara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de 2009 adhirió a las Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad". En la exposición de motivos del documento aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se expone que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo en la regla 3 a las personas que por razón de género, estado físico





o mental o por las circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Y en las reglas 15 y 17, sostiene que la pobreza y el género constituyen causas de exclusión y discriminación que se agravan si son concurrentes.

Con lo que doy respuesta a la **SEGUNDA CUESTION.**

TERCERA CUESTION :

1.- Respecto de la individualización de la pena a imponer a XXXXX resulta imperativo reparar - como reiteradamente lo exponemos-, en las circunstancias genéricas agravantes o atenuantes para las hipótesis delictivas, establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tales disposiciones hacen necesario el análisis de la naturaleza de la acción, extensión del daño, medios empleados, edad, educación, actitud de los imputados.

Sin perjuicio de lo expuesto, las partes acordaron en función de las circunstancias agravantes y atenuantes, imponer a XXXXX la pena de cinco años y seis meses de prisión por considerarlo autor de los delitos de captación, traslado y transporte con fines de explotación sexual respecto de Y.A.R.S. dentro del país mediando engaño, violencia y amenazas así como también el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, artículo 145 bis del C.P. conforme ley 26.364.





Asimismo peticionaron unificar la presente sanción con la sentencia de tres años de prisión efectiva dictada el día 3 de mayo del año 2013 por el Tribunal Oral Federal de Córdoba n° 2, causa n° FCB 94040001/2012/TO1, en la pena única de cinco años y seis meses de prisión, con más la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, artículo 12 y 58 del Código Penal de la Nación.

Teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes ponderadas por el Ministerio Público Fiscal y en función del acuerdo arrimado por las partes, entiendo que la pena acordada resulta ser justa y equitativa, razón por la cual voy a coincidir con la sanción y unificación consensuada.

Finalmente corresponderá el decomiso de los efectos incautados y la destrucción de los que incumban.

Con ello doy respuesta a la **TERCERA CUESTION**.

Por ello el Tribunal Oral Federal de la Provincia de La Pampa;

FALLA:

PRIMERO: Declarar admisible el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs.839/840 de la presente causa.

SEGUNDO: CONDENAR a **XXXXX** a la pena de cinco años y seis meses de prisión por considerarlo autor de los delitos de captación, traslado y transporte con fines de explotación sexual respecto de Y.A.R.S. dentro del país mediando engaño,





violencia y amenazas así como también el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, hechos acaecidos entre fines de agosto del año 2009 y el primero de septiembre del mismo año.

TERCERO: UNIFICAR la presente condena con la sentencia dictada Tribunal Oral Federal de Córdoba n° 2, causa n° FCB 94040001/2012/TO1, e imponer a **XXXXX** la pena **UNICA** de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION** con costas y en consecuencia **REVOCAR** la excarcelación impuesta por el Tribunal Oral Federal de Córdoba n° 2 en dicha causa.

RIGEN los artículos artículo 145 bis del C.P. conforme ley 26.364, artículos 12, 45, 29, inciso 3°, y 58 del Código Penal y 399, 403, 431bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

CUARTO: FIRME que sea practíquense por Secretaría el cómputo de pena correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el decomiso de los efectos incautados y la destrucción de los que incumban.

SEXTO: Imponer al condenado el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos **SESENTA Y NUEVE con SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 69,67)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado (artículo 11, primera parte, de la ley citada), mediante depósito a efectuarse en cualquier sucursal del Banco





de la Nación Argentina, con el formulario F.30/A de la AFIP que oportunamente se le suministrará.

Regístrese, notifíquese. Firme que sea librense las comunicaciones correspondientes.

